

**ÍNDICE****Pág.****CHACO**

Resolución General A.T.P. 1.740/12

**2****SAN JUAN**

Ley 8.306

**4**

Ley 8.307

**4**

## CHACO

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.740/12**

**Resistencia, 10 de octubre de 2012**

**B.O.: 15/10/12**

**Vigencia: 1/11/12**

**Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. [Res. Gral. D.G.R. 1.486/03](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Reemplácese el art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 1.486/03 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 7 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme con la distribución realizada en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución.

1. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral:

– Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III): uno coma veinte por ciento (1,20%).

– Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

– Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II: dos por ciento (2,00%).

– Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III: dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

2. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes regímenes especiales del Convenio Multilateral:

– Art. 6 (Construcción): cero coma veinte por ciento (0,20%).

– Art. 9 (Transporte): uno por ciento (1,00%).

– Art. 10 (Profesiones liberales): uno por ciento (1,00%).

– Arts. 11 y 12 (Comisionistas e intermediarios): cero coma cero dos por ciento (0,02%).

– Art. 13 (Producción primaria e industrial): cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día

anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias, a saber:

1.

- Tres por ciento (3%): para contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que adeuden al Fisco importes hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000).
- Cuatro por ciento (4%): para contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que adeuden al Fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000).
- Cuatro por ciento (4%): cuando se trate de importes adeudados por los agentes de retención, percepción o recaudación cualquiera sea el importe adeudado.

2.

- Tres por ciento (3%): para contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.
- Cuatro por ciento (4%): para los agentes de retención, percepción o recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente”.

**Art. 2** – La presente comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2012.

**Art. 3** – De forma.

## SAN JUAN

### LEY 8.306

San Juan, 15 de octubre de 2012

B.O.: 24/10/12

Vigencia: 2/11/12

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Adicional lote hogar. [Ley 5.287](#). Exenciones. Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. [Leyes 7.547](#) y [7.922](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modifícase el art. 2 de la Ley 7.922 (1), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – La exención establecida en el art. 1 de la presente ley tendrá vigencia permanente a partir de la inscripción en el mencionado registro”.

*(1) La Editorial entiende que se trata de la Ley 7.547, art. 2, modificado por Ley 7.922.*

**Art. 2** – Invítase a los municipios a eximir a los beneficiarios de la presente ley de las contribuciones y tasas municipales.

**Art. 3** – De forma.

### LEY 8.307

San Juan, 15 de octubre de 2012

B.O.: 24/10/12

Vigencia: 2/11/12

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuotas. [Ley Impositiva 2012, 8.249](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modifícase el inc. 7 del art. 54 de la Ley 8.249, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54 – ...

7. En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente”.

**Art. 2** – De forma.